

El nexo de causalidad en la teoría de la responsabilidad civil.
Breves reflexiones a partir de la confrontación entre la doctrina y la
jurisprudencia de la Sala Primera.

*Rosalena González Ulate.**

I. Introducción.

El vocablo “responsabilidad” es uno de los términos polisémicos que abundan en el Derecho, pues en la dogmática jurídica - y aún en el uso común- se le atribuyen muy diversos sentidos. Encuentra aplicación en especialidades tales como el Derecho Administrativo, Derecho Ambiental, Derecho Laboral, Derecho Penal y múltiples sub-especialidades derivadas del Derecho Civil. En la mayoría de los casos en que se usa, suele designar la consecuencia de haber desatendido un deber jurídico.

En particular, la teoría de la responsabilidad civil busca dar respuesta a una necesidad social convertida en interés jurídicamente relevante, cual es tutelar la situación de la persona afectada por un daño, proporcionando una respuesta al menoscabo, mediante su reparación. En la época actual se ha revitalizado su vigencia, pues el desarrollo económico tal y como lo conocemos parece ir ligado de manera irremediable a que los sujetos ocupados en generar –y acumular- riqueza, creen riesgos otrora desconocidos, los que pueden llegar a convertirse –y con frecuencia lo hacen- en lesión de los intereses jurídicos de los demás.

* Letrada de la Sala Primera. Profesora Universitaria. Especialista en Argumentación Jurídica.

Como ocurre con la mayoría de los institutos que conforman el Derecho Continental, proveniente de un tronco común de origen romanista, el análisis de la responsabilidad civil se remonta a esos estadios de la historia jurídica. A partir de allí, y a lo largo de muchos siglos los comentaristas y la doctrina fueron trabajando sus conceptos fundamentales, que los franceses positivizaron en el Código Napoleón. Luego, por vías diversas, pasó a los ordenamientos latinoamericanos, que acabaron imitándole sin variantes significativas¹, producto de la tradición mimética que nos ha caracterizado a nivel legislativo.

Si bien el estudio tradicional de este instituto subdivide entre responsabilidad contractual (analizada en el Derecho Civil de Obligaciones) y responsabilidad extracontractual, (orientada al Derecho de Daños), lo cierto es que la responsabilidad civil tiene una columna vertebral común a cualquiera de sus múltiples manifestaciones (contractual, extracontractual, subjetiva, objetiva, por hecho propio, por hecho de tercero, de los particulares, de la Administración, por conducta lícita o ilícita, etcétera). Estos elementos imprescindibles son la conducta lesiva, el daño, el nexo de causalidad y el criterio de imputación.

Estos apuntes se concentrarán, sin pretensión de exhaustividad, en el vínculo causa-efecto que indispensablemente debe mediar entre la conducta lesiva y los daños causados, como uno de esos presupuestos de la responsabilidad civil. Se procurará confrontar las líneas generales que al respecto refiere la doctrina, con lo que ha señalado

¹ Al respecto puede consultarse la investigación de GUZMÁN BRITO (Alejandro), La Codificación Civil en Iberoamérica, Editorial Jurídica de Chile, Primera edición, 2000.

la jurisprudencia producida por la Sala Primera en los últimos veinte años², intercalando algunas ideas derivadas de los temas abordados.

De previo a llegar a ese punto, se pasará un breve vistazo por los fundamentos constitucionales y legales de la responsabilidad civil y el nexo causal.

II. Fundamentos normativos de la responsabilidad civil y del nexo de causalidad.

Como punto de partida debe considerarse el artículo 41 de la Constitución Política, que constituye el eje de la responsabilidad civil en el Ordenamiento costarricense. De conformidad con su texto:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

De esa norma se extraen, en mi criterio, las siguientes consecuencias:

- ✓ El Estado tiene el deber jurídico de garantizar al damnificado los medios coactivos para que pueda obtener la reparación de los daños sufridos. Ese deber jurídico es, al mismo tiempo, derecho fundamental del lesionado.
- ✓ El fin de esos mecanismos coactivos debe orientarse a la indemnidad, es decir, a obtener la reparación íntegra de las afectaciones de los intereses

² Es importante advertir que, si bien el rango temporal de estudio puede parecer muy ambicioso, no abundan los fallos en los que se desarrolle la figura, sino sólo los que la mencionan brevemente.

jurídicamente relevantes. La indemnización está concebida como sucedáneo de aquélla, pues si bien su desarrollo a nivel legal es algo más extenso, no se predica a nivel constitucional como finalidad de las normas que se ocupan de la responsabilidad civil.

- ✓ Dado que la reparación es el parámetro que determina la cuantía de la responsabilidad, la legislación no puede imponer topes indemnizatorios³, ni ha de definir sistemas de cálculo que permitan “lucrar” a partir del evento lesivo.⁴ Tal tipo de límites o excesos no encuentran justificación constitucional.

Ahora bien, esa norma no se refiere a las características de los presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil, excepción hecha de los tipos de daños (en la persona, en la propiedad y en los intereses morales). Luego, para definir las características y requerimientos de cada uno de ellos ha de acudirse a la legislación, tal y como lo indica el mismo numeral (“*Ocurriendo a las leyes (...)*”).

Respecto del nexo causal deben analizarse los artículos 702 y 1045 del Código Civil, normas que la doctrina y jurisprudencia nacionales señalan como los puntos

³ De dudosa constitucionalidad son normas tales como el artículo 256 de la Ley General de Aviación Civil, que establece: “Sin perjuicio de establecer por los medios legales una indemnización mayor cuando corresponda, dichas empresas o personas responderán por el equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos, en los casos de muerte o lesión que implique la incapacidad, total o permanente, de cada pasajero debido al transporte (...).”. Podría argüirse, en sentido contrario, que el numeral prevé la posibilidad de establecer indemnizaciones mayores. Las preguntas sin respuesta, al menos en el texto de la ley, son: ¿cuándo corresponde una indemnización mayor?, ¿de qué depende?, qué parámetros seguirá la indemnización adicional?, ¿la reparación integral de los daños?.

⁴ Al estilo de los “*punitive damages*” del derecho anglosajón. Ciertos criterios de cálculo de las indemnizaciones por violaciones a los derechos de propiedad intelectual, parecen aproximarse a este tipo de figuras. Al respecto puede cotejarse el artículo 40 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

centrales de la responsabilidad contractual y extracontractual, en ese orden. Así, el 702 indica: “El deudor que falte al cumplimiento de su obligación (...) será responsable por (...) los daños y perjuicios que **ocasiona** a su acreedor”. De igual modo, el otro numeral mencionado establece: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia **causa** a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

Los vocablos destacados remiten a la idea de que la conducta (acción u omisión) que explica fenomenológicamente el daño, ha de ser imputable (relación de causa-efecto) al sujeto contra quien se reclama. Ergo, el daño es la consecuencia de una determinada conducta de un agente. En principio pareciera tratarse de una cuestión puramente fáctica, es decir se reduciría a la prueba de hechos. Así, la causalidad supondría que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a las reglas que conforman el conocimiento humano, provenientes tanto de las ciencias en sentido estricto, tales como la física, lógica, matemática, la medicina, la química, o la biología, entre otras, o ciencias en sentido lato, tales como la psicología, psiquiatría, etcétera.

Este enfoque resulta aplicable para casos fáciles, entendiendo por éstos aquéllos en los que no existe controversia respecto de la conducta causante de un determinado evento. Sin embargo, en casos un poco más difíciles, tal análisis de la causalidad es insuficiente, pues si de la revisión de los hechos parecen concurrir diferentes eventos como potenciales desencadenantes de lo sucedido, no serán los mismos hechos los que brindarán la respuesta de cuál o cuáles fueron determinantes del daño y en qué medida. Además, considerando que todo hecho es consecuencia de uno o varios anteriores, los hechos “puros y simples” no indican hasta dónde retroceder en el análisis retrospectivo

en la búsqueda de la causa o causas de un evento lesivo. Para ejemplificar esto, puede imaginarse un caso como el siguiente.

En el cuarto piso de un edificio en proceso de construcción, un operario resbala y produce la caída de un objeto extraño que por su peso y la velocidad que alcanza, se vuelve contundente y golpea en la cabeza a un transeúnte. Éste último fallece por el impacto, pero al caer al suelo desborda la acera y su cuerpo invade la calzada. Un vehículo que circulaba por el sitio, tratando de esquivarlo, choca de frente con otro automóvil que conducía a alta velocidad, por su carril, y que llevaba la dirección contraria. Ese último era una ambulancia que transportaba a un paciente en estado de gravedad, quien había ingerido una elevada cantidad de pastillas con el fin de suicidarse. Ante el retraso fallece en el sitio del percance y existen versiones en el sentido de que de haber llegado al hospital en el tiempo que faltaba de recorrido, era posible que se salvara. Además, ambos conductores implicados en el accidente, así como sus respectivos acompañantes, sufren lesiones. Uno de ellos transportaba unas cajas plásticas entre sus regazos que producto del golpe le ocasionaron la fractura de un par de costillas.

El evento imaginado goza de un carácter novelesco y trágico, pero sirve para evidenciar que el examen de causalidad no siempre se limita a una “constatación” fáctica. Lo verdaderamente relevante, luego de la identificación de lo acontecido, es determinar cuál o cuáles son las desencadenantes de los eventos daños y para ello debe acudir a juicios normativos. ¿Es la causa de todo esto el resbalón del operario?, ¿podría tener que ver el que se le suministraran unos zapatos inadecuados para trabajar en esa superficie?, ¿sería responsable quien dejó el objeto en ese sitio?, ¿contribuye la

forma de conducir del chofer de la ambulancia?, ¿es la causa de la muerte del paciente su propio intento de acabar con su vida?, ¿influye el retraso producto del accidente?, ¿en qué medida?, ¿responde alguien por la quebradura de costillas del copiloto?, ¿los causó su propia imprudencia?.

Ante estas dificultades experimentadas en la práctica y bajo el influjo de la dogmática penal, preocupada de determinar cuándo atribuir a un sujeto una conducta reprochada por el Ordenamiento, se desarrollaron las teorías de causalidad. Todas ellas tienen un carácter normativo esto es, proponen criterios para realizar el juicio de valor que define (escoge) cuál o cuáles causas son las que explican el daño.

III. Nexo de Causalidad. Diversas Teorías.

La **teoría de la equivalencia de las condiciones** o **conditio sine qua non**, de fines del Siglo XIX fue atribuida al Alemán Von Buri. Sostiene que normalmente confluyen una multiplicidad de causas para que se produzca un determinado desenlace, todas ellas equivalentes en la producción del evento dañoso. Si en el ejercicio de suprimir hipotéticamente una de ellas se obtiene que el resultado no tendría lugar, se ha dado con aquélla sin la cual el daño no existiría⁵.

A nivel práctico, esta teoría no es de mucha ayuda, pues no marca un límite claro en el análisis retrospectivo del motivo que origina un evento dañoso. En un caso como el descrito se llegaría a considerar como potenciales causas al contrato de trabajo del

⁵ Así, DE CUEVILLAS MATOZZI (Ignacio), La relación de causalidad en la órbita del Derecho de Daños, Tirant, Valencia, 2000, p. 81.

operario que resbala, antes que él, al negocio jurídico que lleva a la contratista a ocuparse de la obra, un poco más atrás está la decisión del propietario de edificar en el lugar, junto con la determinación de acabar con la propia vida por parte del suicida, el portar objetos en los regazos mientras se circula en un vehículo, etcétera. Estimo que existirá acuerdo en que esto resulta excesivo. Además, podría presentarse que en una determinada concurrencia de causas, de suprimir un de ellas, se evite el evento, pero de suprimir otra y no aquélla, también desaparezca el daño. Es decir, que cada una puede originar el daño, por sí sola, sin la confluencia de la otra. En resumidas cuentas, esta teoría no disminuye o limita en mayor medida que el operador pueda –y deba- escoger cuál es la causa sin la cual el menoscabo no se hubiera producido, porque no le indica cómo definir el límite retrospectivo de su análisis.

Por otro lado, la **causalidad próxima** desarrollada a partir de las ideas expuestas por Francis Bacon, jurista francés del Siglo XVI, intenta determinar la causa que, desde la perspectiva temporal, se acerca más al evento lesivo, esto es, la causa inmediata o próxima⁶. Sus debilidades también son ostensibles, en vista de que no necesariamente el evento que se encuentra más cercano al daño, en tiempo, es el que lo explica, pues puede, a su vez, ser consecuencia de otros hechos mediatos.

Las teorías de la **causa preponderante y causa eficiente** son citadas con menor frecuencia en los tratados de responsabilidad civil. La primera se atribuye a Biding y Oertmann y la segunda a Birkmeyer⁷. Aquélla postula que la causa es la que en mayor

⁶ YZQUIERDO TOLSADA (Mariano), Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, p. 190.

⁷ Ver en este sentido BUSTAMANTE ALSINA, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Novena edición ampliada y actualizada, p. 269 notas 341 y 342.

medida ha contribuido a ocasionar el daño. La última muestra una orientación más cualitativa que cuantitativa porque señala que bajo criterios de normalidad, la causa eficiente es la que tiene mayor eficacia para generar el curso causal de los acontecimientos.⁸

Si bien en casos fáciles estos criterios podrían ser de utilidad, no siempre es sencillo determinar de manera intersubjetiva cuál es la causa que en mayor medida ha contribuido a ocasionar el daño, ni cuál tiene más eficacia que otras para generar un determinado desenlace. Además, no indican cómo –ni con qué parámetros- se mide esa “preponderancia”, ni esa “eficacia”. Cabría pensar, por ejemplo, en la destrucción de un vehículo propiedad de A, aparcado en un inmueble perteneciente a B, que contenía material altamente inflamable del cual es dueño C y se incendia por una pequeña quema de residuos orgánicos en un predio vecino perteneciente a D. De la quema realizada, el viento transporta una chispa que al entrar en contacto con el material inflamable cercano al vehículo termina incendiándolo. ¿Cuál causa ha contribuido en mayor medida a generar el daño?, ¿cuál tiene mayor eficacia para generar el curso causal de los acontecimientos?, ¿albergar material inflamable cerca del vehículo, o la quema?, ¿ambas?. De nuevo, el operador tiene que decidir.

La tesis de la **causalidad adecuada** parte de las ideas de Von Kries.⁹ Sostiene que la probabilidad debe tenerse en cuenta en la determinación de las causas de los sucesos, entendiendo por ella la frecuencia en la relación entre dos clases de eventos, que en algunos casos se da de modo necesario, como en las leyes naturales y en otros

⁸ DE CUEVILLAS, pp. 89-90.

⁹ DE CUEVILLAS, p. 91.

sólo permite establecer una frecuencia estadística¹⁰. Señala que la supuesta causa del evento dañoso, bajo un análisis probabilística, debe corresponder o relacionarse con el menoscabo.

Esta teoría, a mi juicio, es la única que sigue criterios racionales –las demás sólo brindan parámetros más o menos razonables-, pues las perspectivas de análisis que proponen para determinar el nexo de causalidad son controlables. Las premisas y las conclusiones de los razonamientos que llevan a concluir el carácter necesario o probable entre dos eventos del cual uno es antecedente del otro, pueden ser revisados, controvertidos, reafirmados o desechados por el resto de la comunidad jurídica.

Más recientemente, el Derecho Penal desarrolló la teoría de la imputación objetiva, que sigue las ideas de Roxin y Jakobs. El primero de esos autores señala que un resultado sólo puede ser imputado a una persona si ha creado un peligro para un bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro se ha materializado.¹¹ El segundo elabora una serie de criterios que la completan y que son el del riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima, que afirman o excluyen la imputación a un sujeto de un determinado evento¹².

Para la responsabilidad civil Díez-Picazo propone los siguientes parámetros de análisis a fin de corroborar o excluir la imputación objetiva.¹³

¹⁰ DÍEZ-PICAZO (Luis), Derecho de Daños, Civitas, Reimpresión 2000, p. 338.

¹¹ Díez-Picazo, p. 341.

¹² Díez-Picazo, pp. 343-346.

¹³ Conviene advertir que para este autor el análisis de imputación objetiva está relacionado con la causalidad, y no excluye el juicio de “imputación subjetiva” esto es, que se pueda encontrar culpa o negligencia. Díez-Picazo, p. 351.

1. Riesgo general de la vida. La vida civilizada supone determinados ámbitos de socialización de los sujetos, en los que se producen riesgos. Si en el curso de acontecimientos que conducen a un daño, intervienen varias personas que cuáles “actualizan” esos riesgos, no se deben imputar los daños al autor mediato.¹⁴
2. Prohibición de regreso. Si interviene en un resultado lesivo, de manera sobrevenida, la conducta dolosa o imprudente de un sujeto, se ha dado con el responsable y el análisis no puede regresar más atrás de esa persona.¹⁵
3. Criterio de provocación. Quien “provoca” daños o los “crea culpablemente” responde de modo objetivo por ellos.¹⁶
4. El fin de protección de la norma. No pueden imputarse a la conducta del autor los resultados dañosos que caigan fuera de la finalidad de protección de la norma sobre la que pretenda justificarse la responsabilidad de un sujeto.¹⁷
5. Incremento del riesgo o de la conducta alternativa correcta. No se imputará un daño a un sujeto si de suprimir mentalmente la conducta que se le achaca, el evento dañoso con seguridad o “probabilidad rayana en la certeza” igual se hubiera producido el daño.¹⁸
6. Los supuestos de competencia de la víctima. Si en un determinado ámbito de “contacto social” el control de la situación corresponde a la

¹⁴ Díez-Picazo, p. 346.

¹⁵ Díez-Picazo, p. 346-347

¹⁶ Díez-Picazo, pp. 347-348

¹⁷ Díez-Picazo, p. 348.

¹⁸ Díez-Picazo, p. 348.

víctima, es ella a quien se le imputan los daños, no así al autor mediato.¹⁹

En mi criterio, esta pormenorizada elaboración pone de manifiesto lo que se ha venido advirtiendo con las otras teorías, es decir, que todas encierran un ámbito de escogencia y elección de muy difícil reducción. La posibilidad de llenar conceptos jurídicos indeterminados como “riesgos”, “fin de la norma”, o bien, los juicios de valor que implica determinar cuándo se actualizan riesgos, cuándo hay dolo y cuándo imprudencia, son sólo ejemplos en los que queda patente cómo el operador, aún bajo ciertos parámetros en apariencia objetivos, sigue decidiendo cómo y hasta dónde llevar el análisis de la causa de un evento lesivo.

Una vez definido lo anterior, se confrontarán estas teorías con lo que indica la legislación costarricense y los desarrollos que sobre la causalidad ha hecho la jurisprudencia.

IV. Análisis normativo y jurisprudencial de la causalidad.

En el Código Civil no se encuentra ninguna norma que haga referencia a alguna de estas teorías. En apariencia, el nexo de causalidad más bien marcha por otro tipo de derroteros, pues según el artículo 704 del Código Civil:

¹⁹ Díez-Picazo, p. 349.

“En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.”

El numeral, aún cuando es desarrollado con ocasión de la responsabilidad civil contractual, no encuentra similar en materia de responsabilidad extracontractual, por lo cual, ante la existencia de laguna, por aplicación analógica facultada por el artículo 12 del Código Civil, cabría aplicársele también a esos casos.²⁰

Ahora bien, ¿se corresponden esas características con alguna o algunas de las teorías expuestas?, ¿se trata de criterios ajenos a cualquiera de ellas?. Según el texto del artículo citado sólo en nexo de causalidad inmediato, directo y necesario justifica la responsabilidad civil a cargo de un sujeto. Aún cuando no es del todo evidente su relación con alguna de las teorías expuestas, podría establecerse alguna familiaridad entre esos criterios y las teorías de causalidad próxima (por el carácter inmediato) y causalidad adecuada (por el carácter necesario).

La jurisprudencia de la Sala ha fluctuado al respecto. Entre sus antecedentes, la mayor cantidad de fallos que se refieren a esta ésta figura no la desarrollan y se constriñen a mencionarla, sin hacer referencia a alguna calificación (directa, inmediata, adecuada, etcétera). Señalan a nivel teórico que para declarar responsable a un sujeto, entre el daño y la conducta debe haber un nexo de causalidad, o bien, definen que

²⁰ Más adelante se hará referencia a algunos precedentes de la Sala Primera que confirman esta tesis.

determinada conducta es la causa de los daños reclamados, pero no incluyen alguna consideración adicional.

En lo que respecta a la adhesión a alguna teoría en particular, en primer término se encuentran los pronunciamientos que exponen la causalidad directa a guisa de criterio autónomo. Por ejemplo, el fallo n° 268-f-99 de las 16 horas 30 minutos del 21 de mayo de 1999 señaló de manera lacónica que tratándose de responsabilidad de la Administración, el nexo de causalidad aplicable es el de causalidad directa. Además los votos n° 4-f-90 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990, n° 17 de las 15 horas del 29 de enero de 1992 y n° 789-F-99 de las 12 horas del 22 de diciembre de 1999 hicieron el mismo juicio respecto de los casos de responsabilidad extracontractual. Dentro de esta línea, finalmente, la sentencia 80-F-97 de las 14 horas 25 minutos del 19 de septiembre de 1997 define a la causalidad directa como el tipo de nexo causal que debe existir en los procesos de responsabilidad civil contra jueces.

Algunos otros precedentes, no consideran ese criterio directo de la causalidad. Así verbigracia, los fallos n° 354-f-90 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990 y 1008-f-2006 de las 9 horas 30 minutos de 21 de diciembre del 2006, señalan que en materia de responsabilidad del Estado el criterio a seguir es el de causalidad adecuada. La forma en que está redactado el pronunciamiento n° 789-f-99 de las 12 horas del 22 de diciembre de 1999 parece contraponer la causalidad directa a la adecuada, pues indica que la primera resulta aplicable a la responsabilidad contractual y extracontractual, en tanto que la otra caracteriza a la responsabilidad de la Administración²¹.

²¹ De este precedente también parece extraerse que ese último criterio resulta más “flexible” que el de la causalidad adecuada, aunque no indica el motivo. Además, el fallo no se detiene

También se encuentran fallos que establecen una especie de identidad o de sinonimia entre la causalidad directa y la eficiente, aún cuando se indicó que se trata de teorías autónomas. En este sentido pueden consultarse las sentencias 113-f-95 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995, 17 de las 15 horas del 29 de enero de 1992, y 4-f-95 de las 15 horas del 6 de enero de 1995.

En el último grupo se encuentran los fallos en los que se identifican (o al menos se suman) varios criterios de causalidad al mismo tiempo. El fallo 136-f-92 de las 15 horas del 23 de septiembre de 1992 señala que el nexo de causalidad ha de ser directo, inmediato y eficiente. El voto n° 211-f-05 de las 9 horas 40 minutos del 7 de abril del 2005 define que la causa del daño debe ser *“adecuada, próxima y directa”*. De igual modo, la sentencia n° 251-f-06 de las 10 horas 30 minutos del 25 de mayo del 2006, entremezcla elementos de las teorías de causalidad directa, eficiente, adecuada y equivalencia de las condiciones. Este precedente expone, de forma inusualmente amplia, la figura del nexo causal. El asunto versaba sobre un reclamo contra la Administración –y otros sujetos-, por las lesiones que sufrieron varias personas que asistían a un espectáculo taurino en un redondel que acabó desplomándose de forma parcial. En particular la Administración, que había sido condenada junto con otros sujetos (en cuenta el particular que se encargó de construir es estructura), discutía si el otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento para utilizar esa construcción, era causa del accidente. El fallo señaló:

analizar que la responsabilidad de la Administración puede ser calificada, según corresponda, como contractual o extracontractual.

“XIV.- El nexo causal como presupuesto de responsabilidad. La diversa tipología de las causas. (...) resta por establecer si la inacción administrativa del Ministerio de Salud por no verificar, de previo a emitir el permiso de salud y de funcionamiento, si el redondel cumplía con los estándares que dispone la Ley General de Salud, fue la causante directa o indirecta del daño, dado que la estimación de la demanda depende de la demostración de la existencia de un nexo causal, en su tradicional noción de causa-efecto. Al respecto cabe recordar que en la producción del daño suelen concurrir con frecuencia múltiples factores, dentro de los cuales es preciso determinar aquellos que directa o indirectamente²² son causa *eficiente* y *adecuada* del mal causado (...) En esa confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa²³, el Juzgador debe establecer, con base en las pruebas del proceso, si la acción concreta que consiste en un funcionamiento administrativo, o bien la abstención de desplegar el marco funcional que le impone el Ordenamiento Jurídico, es causa apta para la generación del daño (...). Es decir, para inferir la eficiencia de la causa que se tiene por adecuada, es indispensable deducir *si es la productora de la lesión, de manera que de eliminarse, es racional deducir que el daño no se hubiera producido*²⁴. Lo anterior supone un ejercicio valorativo²⁵ para desplazar del marco de consideración, las causas que no han tenido ninguna influencia en el resultado

²² Al hablar de “factores indirectos” que causan el daño, cabría preguntarse si el fallo soslaya deliberadamente lo señalado en el artículo 704 del Código Civil, según el cual sólo las consecuencias directas del evento lesivo son las que determinan el daño indemnizable, por lo que cualquier hecho que también produzca daños indirectos, al menos en materia de responsabilidad de la Administración, generaría la obligación de indemnizar. Si la respuesta fuere afirmativa, se daría un trato diferenciado –y en principio más riguroso- al Estado.

²³ Según se ha intentado expresar, no confluyen elementos fácticos o jurídicos, sino elementos fácticos y valoraciones jurídicas.

²⁴ Esta expresión evoca elementos de la teoría de la equivalencia de las condiciones, según se dijo.

²⁵ Tal reconocimiento además de acertado, es muy poco usual en los fallos judiciales.

(causas extrañas), de las que, de no haber tenido lugar, hubiesen evitado el menoscabo. Se trata de una especie de prognosis objetiva, a través de la cual se pueda afirmar que con tal acción u omisión es lógico o probable que se produzca el daño específico. En esta inteligencia, el nexo causal se impone como el inexorable vínculo relacional entre el daño y la conducta administrativa, de modo que sin esta, aquel probablemente no se hubiese producido. Claro está que la determinación de este factor depende en alto grado del examen de las pruebas traídas al proceso por las partes litigantes. A partir de ellas, el Juzgador puede deducir si dentro del cuadro fáctico particular, las acciones del Estado conllevan a su responsabilidad, por haberse asociado su funcionamiento a la generación de las lesiones”.

Esta sentencia, que al exponer el nexo de causalidad echa mano al mismo tiempo de diferentes teorías tradicionalmente no armonizables, desnuda una evidencia que no suele explicitarse en los fallos que abordan el tema y es que la determinación de la causa de un evento lesivo se construye a partir de dos componentes: el de los hechos y el juicio de valor sobre el carácter determinante (sine qua non, adecuado, directo, eficiente, preponderante, etcétera) de la causa. Ese juicio de valor no debe ocultarse, sino que debe quedar manifiesto en el fallo, es decir, el juzgador, con particular claridad en los casos más debatidos, debe indicar las razones por las cuáles estima que tales causas -y no otras- son las que explican el daño.

Los criterios de valor escondidos a través de la simple invocación de teorías, en los que, por regla general se omiten las razones que ponderó el juez en su elección de la causa, constituirían un defecto en la motivación de la sentencia. No justifica la elección

de una causa el que simplemente se invoque una determinada teoría, cual si con ello quedaran expresadas las motivaciones (premisas y conclusión) de la escogencia.

En síntesis, para que la escogencia de la causa no resulte arbitraria, el único criterio que a partir de sus propuestas, está en condiciones de aproximarse más a la racionalidad, es el de la causalidad adecuada, pues parte de juicios de necesidad o de probabilidad entre eventos. Estos criterios debidamente explicitados tienen la virtud de que pueden ser controlados y controvertidos por los justiciables, por los jueces de instancias superiores y por la dogmática.